

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

*S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 16 DE SETIEMBRE DE 1871.

NÚM. 37

Juicio ejecutivo.—Excepciones de incompetencia y falta de personalidad.

Continuamos las observaciones referentes al juicio ejecutivo, por si de algo sirven para corregir este procedimiento, en caso de que se deje establecido por el Código que actualmente se está formando.¹

La ley que hoy lo reglamenta, la de 4 de Mayo de 1857, determina que no se traten en artículos separados las excepciones que opongá el reo, ni aun la de incompetencia; sino que todas se prueben en el término del encargado y se resuelvan en la sentencia de remate.

En principio la disposición es excelente, porque está muy bien encaminada al objeto del juicio, que es la brevedad del pago al acreedor. Sin embargo, presenta algunos inconvenientes en la práctica de ciertos casos, los cuales ameritan su examen y pueden acaso justificar alguna reforma en tan absoluta disposición.

De todas las excepciones que puede el demandado oponer en estos juicios, dos son las que merecen un examen particular, la de falta de personalidad en la parte, y la de incompetencia ó falta de jurisdicción en el juez; pues las otras generalmente afectan á lo sustancial del negocio, y sin duda alguna deben resolverse juntas y en la sentencia de remate, como que constituyen juntamente con la demanda, la materia y el objeto único del juicio. Mas aquellas excepciones no afectan á la sustancia del negocio que se está tratando, como que para que sea cierto que Pedro de-

be á Juan, no importa que le cobre Santiago, ni que el cobro se haga ante un juez que no sea el de Pedro. Pero sí afectan otros graves intereses de Pedro relacionados con el orden público. Obligar al deudor á contestar una demanda ante cualquier juez elegido por el actor y que no sea el de la residencia del mismo deudor, es convertirle en subordinado de todos los jueces de la Nación; y esto es subvertir el orden público. Obligarle á contestar á todo el que quiera demandarle, aun cuando el que lo haga no sea dueño de la deuda ni legítimo representante del dueño, sería poner á cada hombre á merced de todos los que quisieran vejarse con las molestias y gravámenes de cuantos pleitos le quisiesen promover; sería ponerle en la necesidad de sufrir sobre una deuda dada, un segundo pleito en que debería contestar al dueño después de haber vencido al que no lo era; y sería en suma cometer el absurdo mas perjudicial al orden público, constituyendo á todos en continua inquietud, continuo desembolso y continuas molestias por los pleitos que quisiesen promover todos.

Por eso se han estimado y estiman como necesarias al orden público las circunstancias de que en cada juicio tenga jurisdicción el juez que lo sustancia y lo ha de sentenciar, y personalidad el litigante que lo promueve y sigue. Por eso, cuando un juez carece de jurisdicción para sustanciar y sentenciar un negocio cualquiera, se le reputa no juez en tal negocio; y lo que en él hace

¹ Véanse el núm. 14, tomo 5.º, págs. 221, y los 20 y 30 de éste, págs. 241 y 361.

no subsiste, como no subsistiría si lo hubiera hecho una persona privada, que para nada tuviese carácter de juez.

Del mismo modo; si el litigante no es dueño ó legítimo representante del dueño del interés litigado, no subsiste el juicio seguido por él; nada vale de lo que ha hecho, y el verdadero dueño puede comenzar de nuevo el negocio, sin que el demandado tenga arbitrio de resistirlo apoyándose en que ya litigó con el intruso, y le ganó.

Por todo esto, nada tiene mas importancia en la materia de procedimientos judiciales, que la jurisdicción del juez y la personalidad del litigante. Los legisladores antiguos y modernos la han conocido, y han querido que, cuando aparece duda sobre cualquiera de estos dos casos, esa duda se resuelve antes de seguir adelante en el juicio. Y con razón; si el juez realmente no tiene jurisdicción, ó la parte carece de personalidad en un juicio dado, y este juicio sigue adelante y concluye por sentencia, y esta sentencia y todo lo hecho es nulo y no produce efecto alguno, según queda dicho, resulta que el tiempo se ha perdido para todos, incluso el juez que lo pierde con perjuicio directamente público; que se ha hecho litigar á una persona que forzosamente habrá de litigar sobre lo mismo, ó con otra persona ó ante otro juez; y que, ni aun con una condenación en costas, se indemnizará en justicia al que fué arrastrado á aquel juicio nulo, de las molestias é inquietudes personales que sufrió, de los trastornos que en su familia, persona é intereses produjo aquel pleito, y de tantos otros males que no siempre se pueden calcular.

Está, pues, plenamente justificada la práctica constante establecida por las leyes de procedimientos, antiguas y modernas, de que las excepciones del reo sobre personalidad del actor ó competencia del juez se traten en artículo previo á todo otro paso del juicio, y sin que éste siga adelante mientras no quede resuelta la cuestión promovida sobre cualquiera de esos dos puntos. Y de consiguiente dichas excepciones están muy bien caracterizadas con el nombre de *dilatorias y prejudiciales*, que les dan los diversos institutistas del Derecho.

Ahora bien; las razones que hay para eso, y quedan indicadas, son generales; no se circunscriben por su naturaleza y objeto á determinado procedimiento judicial; los comprenden todos, como que en todos obra igual-

mente el legítimo interés de las partes y la conservación del orden público. ¿Cómo es, entonces, que tratándose del juicio ejecutivo, los mismos legisladores tan cuidadosos de evitar los males, siempre trascendentales, que se siguen á un demandado de litigar ante quien no es su juez, y con litigante que no es persona legal, hacen á un lado todas aquellas importantes consideraciones de intereses privado y público, y deciden que no se admitan como prejudiciales las excepciones de incompetencia y de falta de personalidad? ¿Cómo es que obligan al demandado á seguir todo el juicio con quien éste dice y aun no se resuelve que no es, ó si es parte; y ante un juez de quien el mismo demandado dice que carece de jurisdicción y aun no se resuelve si en efecto la tiene ó no la tiene? ¿Qué, en el juicio ejecutivo no se siguen al demandado, como en los otros, los mismos perjuicios trascendentales al bien público, que trae consigo el litigar ante quien no es juez, y con quien no es parte? Es indudable que sí, y en mayor escala; puesto que pelea embargado, y no se le desembarga, sino cuando el juicio concluye declarando el juez en la sentencia de remate, ó que él no tiene jurisdicción en aquel negocio, ó que no tiene personalidad el que lo ha seguido como actor, es decir, cuando ya todo ha pasado, y no es posible deshacer lo hecho. ¿A qué, pues, deberémos atribuir esa contrariedad de disposiciones en una misma materia en que se versan los mismos males y deben aplicarse los mismos principios?

Nosotros creemos que al debido equilibrio, que la justicia reclama y los legisladores buscan, entre el derecho del acreedor para ser pagado de su legítima deuda en el menor tiempo posible, y la garantía del que aparece deudor para no ser molestado mas allá de lo que se necesita para que pague, para no hacerle pagar á quien no debe, y para no obligarle á litigar ante quien no es su juez. Una vez admitida la variedad de procedimientos, dependiente de la diversa naturaleza de los juicios, es consecuencia forzosa que en unos haya ménos detenimiento que en otros, y que, por esta diferencia en el detenimiento del exámen, pierda un litigante lo que otro gane en cuanto al ahorro de molestias y brevedad en la consecución del objeto que lleva. Si al actor se le acorta el plazo para ser pagado, lo cual constituye su ventaja, al reo se le acorta el de pagar, y esta es su molestia. Si, al contrario, el reo adquie-

re mayores términos, esto no es sino á costa del retardo que sufre el actor en ser pagado. El equilibrio está en que el actor sea pagado lo mas pronto posible, sin gravámen innecesario ó injusto del deudor, que, por serlo, no está fuera de las garantías de la ley.

Ahora bien: como en el juicio ejecutivo, el actor trae probada su demanda con el instrumento respectivo que solo tiene *aparejada la ejecucion*, porque es la prueba de la accion, el legislador ha creído con razon que un corto término de prueba es lo que basta para que el reo pruebe las excepciones que tenga contra un instrumento que sabe que está vivo y obra contra sus intereses, presumiéndose, por eso, que él no estará descuidado en cuanto á las pruebas que pueden destruir una accion probada que tanto le perjudica. Y una vez acertado el término probatorio, que es lo mas sustancial del juicio, no habia por qué no acortar los demas que son mucho ménos importantes. Así es cómo se explican las más de las diferencias entre el procedimiento ejecutivo y el procedimiento ordinario. Pero aun hay otra cosa que explica mejor esas diferencias y todas las irregularidades que suelen advertirse en los diversos procedimientos; es la malicia de los litigantes de mala fe que los legisladores en vano se vienen, desde hace siglos, empeñando en reprimir.

Si las excepciones de incompetencia y de falta de personalidad se han de tratar en el juicio ejecutivo por medio de artículos separados que suspendan el procedimiento, ya tiene el litigante de mala fe ocasion oportuna para detener el pago por un tiempo que bien puede calcularse doble del necesario para el juicio ejecutivo sin artículos. Promueve primero el de incompetencia, y despues de sustanciado y definido en su contra, promueve el de falta de personalidad. Se falla éste de la misma manera; y solo cuando esto haya pasado, es cuando puede continuar el juicio. Así el demandado de mala fe habrá hecho perder su tiempo al acreedor legítimo, y obligado al juez a gastar en estudios fútiles el tiempo que necesitaba para decidir las cuestiones serias y verdaderas sometidas á su jurisdiccion.

Pero veamos el caso opuesto. Un acreedor con buen título en cuanto á la deuda, pero no completo para su personalidad, como la cesion de acciones no hecha con todos los requisitos legales, demanda al deudor ejecutivamente y con la dañada intencion de

molestarlo, ó bien lo demanda ante juez incompetente. Conforme á la ley, no se tratan en artículos previos las dos excepciones que corresponden; se sigue el juicio hasta la sentencia de remate, y en ésta se falla que no es parte el actor, ó que no es competente el juez. Pues aquí el actor de mala fé ha hecho litigar al deudor de buena con quien no era parte, ó ante quien no tenia jurisdiccion, y lo ha tenido embargado durante todo el juicio, es decir, le ha causado molestias, pérdida de tiempo y descrédito, que no le indemniza ni con la condenacion al pago de costas.

He aquí dos escollos entre los cuales camina la legislacion sobre el juicio ejecutivo. Ambos desaparecen con la desaparicion de ese procedimiento tal como existe sustituyéndole como indicamos en nuestro primer artículo sobre esta materia. ¹ Pero mientras subsista, los dos escollos estarán siempre disputándose como presa la administracion de justicia; y ésta, cayendo en alguno de ellos, se convertirá en este punto en un verdadero perjuicio del que litiga de buena fe. Para evitarlo en parte, no en el todo porque no es posible, conviene examinar separadamente las dos excepciones.

La de incompetencia está enlazada á veces con hechos cuyo exámen tiene de ser tan largo como el de las otras con que el deudor se propone destruir la accion. Entónces, no hay inconveniente en que la excepcion de incompetencia se decida en uno, con las otras, al sentenciar de remate. Porque si en solo el exámen y prueba de ella se ha de gastar tanto tiempo, como en el exámen y prueba de las perentorias, ese exámen y esa prueba de la una y de las otras puede hacerse simultáneamente, sin que el demandado sufra mas gravámen por el embargo, que no durará mas tiempo, ni pierda éste en las pruebas que tiene que rendir. Solo sí habrá mas trabajo, y tal vez inútil, de parte del deudor que, persuadido tal vez con justicia de la incompetencia del juez, se verá en la necesidad de rendir prueba sobre las otras excepciones que no fallará el juez siempre que comience, como deberá hacerlo, por declararse incompetente. Pero esto se compensa con el ahorro de tiempo que resulta en el caso de que el juez se declare competente: pues entónces, falla en la misma sentencia sobre las otras excepciones y esto aprovecha al que

1 Tomo 5.º, núm. 14, pág. 221.

gana, sin molestia ni doble término para el que pierde.

Pero si la prueba de la excepcion no depende de hechos, estriba en un simple razonamiento de Derecho, ó está sencillamente en algun documentò que existe en un archivo ó en otro juzgado ú oficina de la residencia del juez, entónces no hay motivo ninguno que en buena legislacion deba retardar la resolucio[n] de la excepcion, y dejarla para cuando debiera darse la de las excepciones perentorias. En este caso, si se deja la resolucio[n] de la incompetencia para la sentencia de remate, se veja al reo sin provecho del actor, con un embargo hecho por juez incompetente y un juicio ante persona que carece de jurisdiccion.

Deberia, pues, obligarse al que opone la excepcion de incompetencia en un juicio ejecutivo, á exponer en su escrito los fundamentos de Derecho en que la apoya, asi como los hechos en que la funda y las pruebas de estos hechos. El juez entónces, desecha de plano la excepcion, si aun cuando probados los hechos que se alegan, no resulta de ellos la incompetencia, ó si las razones de Derecho alegadas no demuestran tampoco esa incompetencia, ó si la prueba ofrecida no es, en su opinion, practicable en pocos dias. Cuando la prueba sea conducente y practicable en dos ó tres dias, prodrá el juez admitir el articulo prévio. Pero cuando sea difícil de obtener en tres dias, y, por otra parte, ella sea conducente y buenas las razones de Derecho que se aleguen, el juez deberá admitir la excepcion; pero para que se trate junta con las perentorias y no en articulo separado. De este modo se consulta á la brevedad del pago al acreedor, sin perjudicar al deudor, estableciendo el justo equilibrio entre el derecho probable del acreedor y la garantia de los del deudor.

Tratándose de la excepcion de falta de personalidad, hay que considerar, en nuestro concepto, y distinguir dos casos: el primero, en que el actor se presenta en nombre de otro; y el segundo, en que se presenta en nombre propio pero con un derecho derivado del que otro tenia. Si alguno demanda como apoderado, tutor ó albacea, debe acompañar el poder, el testimonio de la tutela discernida, ó el testamento; y no haciéndolo, el juez deberá repelerlo de oficio y bajo su propia responsabilidad. Mas puede ser que presente algun instrumento de esos y que, una vez trabada la ejecucion, el

demandado objete algun vicio que nulifique el instrumento y niegue la personalidad oponiendo la excepcion *tua non interst*. Entónces, si la resolucio[n] de la cuestion propuesta estriba en solo el exámen de un hecho que el interesado pueda probar en tres dias segun la opinion que el juez forme por lo que, sobre el hecho y sus pruebas, le haya expuesto la parte, ó si estriba en una mera cuestion de Derecho; somos de opinion que la excepcion de impersonalidad detenga el curso del juicio y sea resuelta en tres ó cuatro dias en un articulo de prévio y especial pronunciamiento de sentencia interlocutoria. Y de este modo, por una parte no se pierde tiempo considerable en la prosecucion del juicio que importa al actor, y á la vez no se obliga al demandado á litigar con quien no es parte legitima; es decir, se procura la brevedad del juicio que es interes legitimo del actor, y el exacto conocimiento de la personalidad de éste, que es legitimo interes del demandado. Ya se comprende que cuando la objecion que se haga al titulo de la personalidad del actor consista en hechos cuya prueba, segun la calificacion del juez, no pueda obtenerse en tres dias, nuestra opinion es que no se forme articulo separado, y que la excepcion de falta de personalidad se reserve para resolverla en la sentencia de remate; pues obran aquí con igual fuerza las razones que, para lo mismo, dejamos indicadas al tratar de la excepcion de incompetencia.

Hemos dicho que el segundo caso de falta de personalidad que hay que considerar, es aquel en que la parte pide por si y para si, pero con derecho derivado de otro. En la cesion de acciones, v. g.: hay un dueño de la accion, que es el *cedente* de ella, un *deudor* de la cosa que es objeto de la accion, y un *cesionario* á quien el dueño de la accion la cede á titulo oneroso ó lucrativo. Cuando el cesionario se presenta á demandar al deudor, evidentemente no ejercita un derecho propio que haya nacido para él del contrato que celebró el deudor con el cedente; ejercita un derecho que le ha venido, no de la obligacion contraida por el deudor, sino del contrato celebrado entre cedente y cesionario sin intervencion del deudor. Ese derecho, pues, no ha sido primitivamente propio del cesionario, quien lo tiene ahora contra el deudor un derecho *derivado* del que el cedente tenia. Mas claro: el deudor no se obligó jamas en favor del cesionario; y por

eso al demandarle éste, puede oponerle dos géneros de excepciones: unas que tienden á demostrar que su obligacion está destruida, las cuales son las mismas que podría oponer al cedente si él, sin haber cedido el crédito, fuese el actor; y otras que tienden á demostrar, no que ha desaparecido la obligacion del deudor, sino que la cesion no ha sido hecha conforme á derecho; consiguientemente no ha dejado sin personalidad al cedente para exigir al deudor el cumplimiento de la obligacion, y éste, despues de pagar al cesionario, no escaparía de pagar al cedente si le quisiera demandar. Esto propiamente es negar la personalidad al cesionario, no por la circunstancia de que pida en nombre de otro sin presentar el titulo de su mandato, sino porque la manera en que fué cedida la accion no dá al cesionario titulo legitimo para exigir el cumplimiento de la obligacion respectiva. Es, pues, una excepcion de falta de personalidad; y técnicamente se la designa con estas palabras: *sine actione agis*, distinguiéndola de la otra que se opone al que pide en nombre ajeno, sin presentar titulo bastante del mandato y se llama *tua non interest*.

Pues bien: nosotros no creemos que, tratandose de esta segunda excepcion de falta de personalidad, el juez pueda y aun deba, como tratandose de la otra, repelerla de oficio en ningun caso. Ella importa una cuestion muy sustancial que afecta á la esencia del negocio que se trate, y no á sus accidentes. Si bien no se refiere á la obligacion del deudor, que puede subsistir ó extinguirse con total independencia de la cesion bien ó mal hecha; se refiere sí al derecho del cesionario de tal modo, que si se falla que éste no tiene personalidad para cobrar al deudor, lo cual es lo mismo que fallar que la cesion no estuvo hecha conforme á derecho, el deudor deberá ó no deberá la cantidad ó cosa demandada, pero el cesionario jamas podrá cobrársela. Esto es para dicho cesionario perder el pleito, perder lo que, por contrato con el cedente, habia adquirido; en suma, perder todo el interes que para él se versaba en el juicio. Semejante pérdida no debe ser, generalmente hablando, materia de un artículo, cuando estos no se han establecido para fallar definitivamente los negocios, sino para fallar aquellos puntos incidentales que, por graves é importantes que sean, no forman la esencia del interes litigado.

Dedúcese de lo dicho que, por punto ge-

neral, la excepcion, *sine actione agis*, no debe fallarse en artículo separado, cuando se trata de juicio ejecutivo; sino reservarse para resolverla en la sentencia de remate. Sin embargo, debe tomarse en consideracion un inconveniente que de ahí resulta.

Supongamos que el demandado no se limita á oponer aquella excepcion de falta de personalidad, sino que opone la de paga ó cualesquiera otras de las que afectan á su obligacion y no á la accion ó personalidad del cesionario que le demanda. Supongamos, asimismo, que las prueba plenamente; que cesionario y deudor alegan sobre todas ellas, y que el juez cita á las dos partes para sentenciar sobre todas. Es natural que el juez comience su examen, y así deberá hacerlo, por la de personalidad, ó sea la de *sine actione agis*; y, siguiendo nuestra hipótesis, demos por probada y demostrada en derecho esta excepcion. El juez no debe seguir adelante en su examen; debe dar su sentencia de remate, definiendo únicamente la falta de personalidad del cesionario; debe callar sobre las excepciones referentes á la obligacion del deudor. Si así no lo hiciera, y absolviera de la obligacion á dicho deudor, su sentencia sería nula; porque era dada entre el deudor que es reo legitimo del juicio, y el cedente que no lo es porque no ha litigado. Así privaría al cedente de un derecho sin haberle oído, lo cual es un absurdo. Si, por el contrario, fallaba que no procedian las otras excepciones, y mandaba hacer el remate de los bienes embargados para hacer pago al cedente —no al cesionario porque le declara sin personalidad— obligaba al deudor á pagar á quien no le cobra ni ha litigado; y esto sería otro absurdo. Es, pues, indudable que en caso de no tener personalidad el cesionario, el juez no ha de fallar sobre las excepciones perentorias, opuestas, probadas, y demostradas en los alegatos.

Esto supuesto, el reo ha litigado de una manera vana sobre lo principal de su negocio, que son las excepciones perentorias; porque si el cedente quiere demandarle, lo puede hacer sin que valga nada de lo que pasó con el cesionario declarado sin personalidad; y entónces tendrá el reo hasta la desventaja de que el nuevo actor conoce ya sus excepciones, las pruebas de ellas, y los razonamientos demostrativos de los alegatos. Es verdad que esto no influirá, supuesto que se trata de pleito justo en la resolucion final. Pero el que tiene alguna práctica en litigios

judiciales conoce cuánta ventaja lleva el litigante de mala fe que conoce las poridades de un contrario á quien quiere atormentar; y lo que éste tiene que sufrir de molestias, inquietudes y gastos para librarse de aquel. Pero sobre todo no escapara de un segundo juicio con su respectivo embargo: esto es evidente. Y como ello es un mal y no conviene al orden público que haya multiplicacion de pleitos, conviene pensar en los medios de evitarlo, siquiera sea en pocos casos.

Aquí nos parece que puede caber el mismo medio que en los otros casos ya referidos, si bien mas limitado.

Cuando la falta de personalidad estribe en hechos cuya prueba requiera tiempo considerable para cualquiera de las dos partes, nos parece que no hay remedio: es preciso sujetarse á no formar artículo separado, y dejar la resolucion á la sentencia de rema-

te. Sufrirá el reo en su caso un segundo juicio, lo cual es un mal; pero sería peor seguir un artículo largo sobre personalidad y el juicio principal: sumados el tiempo de uno y el del otro, darian probablemente uno mayor que el de los dos juicios ejecutivos.

Pero no pocas veces sucede que la cuestion de personalidad sea puramente de derecho, ó dependa de un hecho que se prueba fácilmente con un documento de un protocolo, ó de una oficina cualquiera. Entónces, no es justo hacer litigar dos veces al demandado, y conviene, á nuestro juicio, tratar la cuestion en artículo prévio; si bien con apelacion en caso contrario a la personalidad, pues, como ántes dijimos, esto importa para el cesionario la pérdida del interes que litiga.

A * * *

JURISPRUDENCIA

ESTADO DE NUEVO LEON.

JUZGADO 2º DE LETRAS DE MONTEREY.

El poder público ante la jurisdiccion ordinaria.—Enlace del derecho constitucional con el derecho comun.—Aplicacion de uno y otro á los actos del orden civil ejercidos por el Gobierno de un Estado.—Sentencia notable sobre nulidad de venta de una casa.

Monterey, Julio 17 de 1871.

Visto este juicio civil ordinario promovido por el C. Lic. José Angel Garza Treviño, como apoderado del presbítero D. Lorenzo de Leon, cura de la villa de Santiago, contra el ciudadano Gabino San Miguel, á quien representa el C. Lic. Jesus María Salinas, sobre propiedad de la casa núm. 25 calle del Teatro. Visto el impreso con que dá principio este expediente; el testimonio del escrito presentado al Gobierno del Estado, desempeñado por el C. Lic. Manuel Z. Gómez, en que se le pedia man-

dase devolver al cura Leon esa finca que le habia confiscado el antiguo gobernador D. Santiago Vidaurri y adjudicado el C. San Miguel; y el proveido del Gobierno en que dejó la resolucion de este asunto á los jueces del fuero comun. Visto el escrito de demanda, fundada en que el Sr. Vidaurri, sin forma ni figura de juicio, sin jurisdiccion ni facultades ningunas, condenó al cura Leon á ocho años de confinamiento en el castillo de San Juan de Ulúa y despues á la pérdida de la casa por confiscacion; cuyo procedimiento, siendo de todo punto ilegal, y atentario de las garantías que la constitucion general de la República y leyes comunes otorgan al hombre, en nada debe perjudicar al cura Leon, que permanece dueño de su finca y tiene derecho á que se le devuelva con los frutos producidos. Vista la contestacion del demandado en que se excepciona, manifestando que D. Santiago Vidaurri obró de esa manera, en cumplimiento de varias leyes y de órdenes que tenia del C. Presidente de la República para proceder contra los conspiradores. Vista la audiencia verbal celebrada entre las

partes, que no habiéndose podido avenir, fijaron los puntos de hecho y de derecho de sus respectivas pretensiones; las pruebas producidas por ambas, la aplicacion que de ellas hicieron, y visto lo demás que debió tenerse presente para la resolucion de este juicio. Considerando: que el Gobernador de Nuevo-Leon D. Santiago Vidaurri, el 15 de Abril de 1859, sin mas trámites ni formalidad que un decreto, auto ó sentencia, que pronunció en esa fecha, condenó al presbítero D. Lorenzo de Leon á ocho años de reclusion en el castillo de San Juan de Ulúa, por complicidad —dice el Gobernador— en una conspiracion que se fraguó en la villa de Santiago, y que tenia por objeto asesinarlo; Boletin oficial de fs. 1: que el propio funcionario, á solicitud del C. Gabino San Miguel, dictó otro auto, proveido ó sentencia el dia 26 de Abril de 1859, imponiendo al cura Leon, por la misma conspiracion de la villa de Santiago, otra pena diferente, cual fué la de confiscacion de su casa situada en la calle del Teatro núm. 25, que se adjudicó al C. San Miguel en la cantidad de 6,000 pesos que al fin pagó con bonos del Estado, habiéndose otorgado la escritura pública por el Tesorero del Estado el 27 del mismo mes de Abril; documentos de fs. 33 y 68, cuaderno principal. Considerando: que con estos procedimientos quebrantó D. Santiago Vidaurri el art. 5º de la Constitucion general de la República, que estableciendo la division de poderes, prohíbe que se reunan dos ó mas de estos en una persona ó corporacion, pues el Sr. Vidaurri, siendo Gobernador asumió funciones de juez: que violó además el artículo 14, tít. 1º, sec. 1ª “De Los Derechos Del Hombre,” segun el cual debió el cura Leon haber sido juzgado por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas á él por el Tribunal que hubiera establecido la ley; siendo evidente que ni habia alguna que impusiera á los conspiradores la pena de confiscacion de bienes, ni que sometiera á los delinquentes á los Gobernadores de los Estados para que los juzgaran: que dicho funcionario violó el art. 10 del mismo código, molestando en su domicilio, familia y posesiones al cura Leon, sin mandamiento escrito de autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del procedimiento; pues ni el gobernador era su juez competente, ni practicó diligencia alguna anterior á la prision, en virtud de la cual, se dispusiera su aprehension dentro del hogar sagrado de la casa y la familia: que asimismo violó el art. 19, porque como no se le formó al cura Leon una sumaria, se le detuvo preso indefinidamente sin que se pronunciase contra él un auto motivado de prision, que es esencial en las causas criminales: que igualmente

quebrantó el art. 20, no haciendo saber al cura Leon el motivo del procedimiento, ni los nombres de los acusadores, ni tomándosele su preparatoria, ni careándosele con testigo alguno que depusiese en su contra, ni facilitándosele datos para preparar sus descargos, ni oyéndosele en defensa por sí ó por personas de su confianza: que tambien infringió el mismo gobernador el art. 21, aplicando penas, y gravísimas, al cura Leon, siendo esta atribucion exclusiva del poder judicial; pues la autoridad política solo puede imponer, como correccion, hasta un mes de reclusion ó quinientos pesos de multa: que violó á la vez el art. 22, imponiendo la pena de confiscacion de bienes, prohibida para siempre en la República: que quebrantó el art. 24, juzgando al cura Leon dos veces por el mismo delito; pues la primera lo condenó á la grave pena de ocho años de reclusion en el castillo de Ulúa, y la segunda á la tambien grave, de confiscacion de una propiedad valiosa de miles de pesos: que como consecuencia de estas infracciones quebrantó tambien el art. 27, ocupando una propiedad particular sin consentimiento de su dueño y sin la prévia indemnizacion: que por fin en este procedimiento, tal vez sin igual en la historia de México, infringió el gobernador D. Santiago Vidaurri una ley natural, que es la base y fundamento de todos los juicios, observada con religiosidad en todas las naciones cultas del mundo, cual es la que establece la diferencia de las personas que concurren en los juicios, principio sancionado en la ley 10, tít. 4º, P. 3ª, allí: *«otrosí decimos que ningun judgador non puede nin debe oir nin librar pleito sobre cosa suya ó que le pertenezca, porque non debe un home tener logar de dos, así como de juez et de demandador;»* y esta sentencia, á la que se habia de tributar un homenaje divino, la violó D. Santiago Vidaurri en sus llamadas sentencias contra el cura Leon, pues confiesa en ellas que la conspiracion de la villa de Santiago, en la que lo creyó complicado, *tenia por objeto asesinar á él y á varios de sus empleados.* Considerando: que la adquisicion de la casa núm. 25 calle del Teatro, no por el Estado de Nuevo Leon, sino por el gobernador D. Santiago Vidaurri, tiene por origen y fundamento la trasgresion violenta y simultánea de diez preceptos fundamentales, que son la Ley Suprema de toda la Union, segun se prescribe en el art. 126 del mismo código: que en tal virtud esa adquisicion, léjos de ser un título justo para que un tercero poseyera la casa, es un atentado contra el órden social, la paz pública y las garantías individuales, por el que su autor debió ser ejemplarmente castigado por la autoridad competente: que por los mismos evidentes funda-

mentos, no puede tener valor ni efecto alguno en el derecho la escritura pública de venta, que por orden de D. Santiago Vidaurri otorgó el C. Tesorero del Estado al C. Gabino San Miguel, de la casa núm. 25, calle del Teatro, que pertenece al cura D. Lorenzo de Leon: que no siendo, como sucede en este caso, la cosa vendida propia del vendedor, el comprador debe restituirla á su dueño, segun lo dispuesto en la ley 19, tit. 5º, part. 5ª: que debe tenerse por una cosa evidente, que el comprador C. Gabino San Miguel sabia que la cosa vendida no era propia del vendedor, porque éste no pudo adquirirla por la violacion de diez leyes fundamentales de la nacion, y ménos pudo ignorar esto un gefe ilustrado del ejército mexicano, como el C. San Miguel, que segun se expresa el Sr. Vidaurri en la llamada sentencia de confiscacion, anduvo sosteniendo con las armas el orden constitucional: que con todo, aunque no hubiera conocido la ley misma que defendia, le obligaria del mismo modo, pues la ignorancia de derecho á nadie excusa, segun lo dispuesto en la ley 2ª, tit. 2, lib. 3 de la Nov. Rec. Considerando: que esta ciencia cierta en el C. San Miguel, de que el Sr. Vidaurri al confiscar la casa del cura Leon y adjudicársela, pisoteó la carta fundamental de su país, viene á constituirlo en poseedor de mala fe, y está obligado á devolver la casa con los frutos percibidos ó que hubiera podido percibir el dueño, conforme á lo dispuesto en la ley 40, tit. 20, Part. 3ª, íbíd: "el tercer caso cuando alguno ganase la heredad contra el mandamiento de las leyes de este nuestro libro." Considerando: que, segun las pruebas testimoniales del actor, fs. 7 y 8 de su cuaderno, la casa del cura Leon ganaba el año de 1850, veinticinco pesos de renta cada mes, y de 1860 á 64, pudo ganar cuarenta por el tráfico comercial y afluencia de pasajeros que habia en esta capital: que el apoderado del demandado dice en su escrito de buena prueba, que éste ha hecho algunas mejoras en la finca, en cuyo caso y aun con el hecho de la mala fe, el poseedor tiene derecho á que se le indemnice de las necesarias, segun lo dispuesto en la ley 44, tit. 28, Part. 3. Y teniendo presente, en fin, que el C. Gabino San Miguel no debió oponer esta tenaz resistencia á la entrega de esa finca, cuyo justo título acreditó el cura Leon con la escritura de fs. 2, y cuya adquisicion por parte de D. Santiago Vidaurri, debe su origen á una violacion de la forma de gobierno republicano y de las garantías individuales. Por estas consideraciones y por las leyes constitucionales y de derecho comun citadas, debia fallar y fallo: 1º el presbítero D. Lorenzo de Leon es el legítimo propietario de la casa núm. 25 calle del Teatro: 2º la confis-

cacion de esa finca y venta celebrada de ella por el gobernador D. Santiago Vidaurri, en favor del C. Gabino San Miguel, es un atentado contra el orden constitucional: 3º este ciudadano la entregará al cura Leon, devolviéndole las rentas percibidas ó que pudo percibir el año de 1859, desde el 27 de Abril que se adjudicó, á razon de veinticinco pesos cada mes; del año de 1860 á 1864, á razon de 40 pesos; y de allí en adelante se fijarán las rentas por peritos, hasta el dia de la entrega de la casa: 4º el cura Leon pagará al C. San Miguel las mejoras necesarias que haya hecho en ella, justificadas que sean y tasadas por peritos: y 5º se condena al demandado en las costas de este juicio. Yo el juez 2º de letras de esta fraccion, juzgando definitivamente, así lo decreté y firmé: doy fe.—*Lic. Jesus María Martínez Ancira.*—A.—*Victoriano Casas.*—A.—*Fidencio García.*

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DE PACHUCA.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.
PRIMERA SALA.

Falsificación de moneda.—La simple tenencia de los instrumentos propios para hacerla, constituye un delito punible con arreglo á la ley.

El 11 de Abril de 1864, en la ciudad de Pachuca, la jóven Catarina Alamilla llevaba cinco pesos de la casa de un señor Oviedo, para la de un señor Arvide, de donde era doméstica, y en la calle, una mujer con astucia le cambió de los cinco pesos, cuatro por otros falsos. Descubierto el fraude en la casa, y dadas las señas de la mujer, D. Agustin Malgoza se propuso buscarla y la encontró: se dió parte á la policía, y fué aprehendida en la casa de Rito Luévanos, de quien era mujer, y se llamaba María de Jesus Moreno: registrada la casa se encontraron varios útiles ó instrumentos para hacer moneda, y fueron conducidos á la cárcel los sospechados reos, y además Ramona Soto, criada de ellos, y despues Leandro Vivanco, por haberse encontrado en la casa de los propios reos, despues de conducidos á la prision.

Luévanos y la Moreno declararon que los instrumentos los habian recibido como en depósito de la viuda Lozano, cuando ésta se separó de ese lugar, y que ellos consiguieron ocupar la misma casa que dejaba aquella. La criada

Soto declaró, que cuando Luévanos trabajaba en fundir, la despachaba á mandado, sin ver lo que pasaba despues. Fueron declarados bien presos; y puestos en libertad la Soto y Vivanco. Luévanos pidió al juzgado fueran examinados José María Rebolledo, Juan Leon y Juan Galicia, sobre tres puntos: que conocieron á Crescencio Lozano: que éste los invitó para hacer moneda; y que vieron en su poder los instrumentos aprehendidos. El primero dijo: que sí conoció á Lozano, pero que no era cierto le hubiera invitado para hacer moneda, y que los instrumentos que vió, eran mas grandes que los que se le presentaban. Juan Galicia: que nunca vió en la casa de Lozano otros instrumentos, que los de su oficio de herrero; y Juan Leon: que conoció á Lozano, pero nunca le hizo la pregunta que se menciona, y que sí recuerda le propuso una vez darle cambio falto de ley, para que lo colocara, y lo rehusó el declarante. Fueron careados con Luévano, y éste se retractó. Se les tomó confesion con cargos, habiendo ántes reconocido dos peritos los instrumentos, y estos declararon, que servian para fabricar moneda y se conservaban en buen estado. Tomada pues la confesion con cargos, negaron haber construido moneda: que los instrumentos, si estaban en su poder, ya habian dicho por qué; y la Moreno negó haber dado á la Alamilla los cuatro pesos falsos, diciendo que esto lo habia inventado Malgoza para vengarse, porque solicitada por él, ella no quiso condescender. El reo dirigió un ocurso en 13 de Octubre al llamado emperador Maximiliano, quejándose de la lentitud de la causa, cuyo origen fué la venganza de Malgoza, y que se le pusiera en libertad. Luévanos fué extraído de la cárcel por el coronel Carlos García Cano, quien tambien extrajo á la Moreno.

Reaprehendido Luévanos y formada causa contra él por robo, fué absuelto y remitido á Pachuca; é interrogado cómo salió de la cárcel y del paradero de su mujer Jesus Moreno, dijo que Cano lo sacó en compañía de su mujer, sin haber vuelto á saber de ella, despues de una accion militar sucedida en Enero de 66. Citado para sentencia en 4 de Marzo de 68, la pronunció el juez, declarándolo libre del cargo de monedero falso, y mandándolo poner en libertad bajo de fianza, que despues fué otorgada.

Remitida la causa al Tribunal Superior de Toluca, éste revocó la sentencia del inferior, imponiendo á Luévanos dos años de obras públicas, y previniendo á aquel, procurara la aprehension de María de Jesus Moreno y procediera conforme á derecho, así como contra D. José M^a Rebolledo y Jesus Leon, por no haber denunciado el primero la existencia de

instrumentos para amonedacion en la casa de Luévanos, y al segundo, por no haber hecho lo mismo cuando supo que Lozano trataba de circular moneda falsa.

El procurador suplicó, y admitido el recurso se declaró por dicho tribunal, que restablecido el Superior del Distrito y tratándose de un delito cuyo conocimiento correspondia á los de la federacion, se remitiera la causa; lo cual cumplido de conformidad con el parecer fiscal, se acordó que estando la causa en grado de revision, de que en ningun caso podia conocer la 1^a Sala, se remitiera á la Suprema Corte para que determinara lo que juzgase arreglado á derecho. Ésta, por los fundamentos que expresa, declaró que el Tribunal Superior del Estado de México no tuvo jurisdiccion para conocer y fallar en segunda instancia; á cuya ejecutoria recayó un auto, mandando se pasara el expediente al fiscal, y se previniera al juez de Distrito del Estado de Hidalgo, notificara al reo el nombramiento de defensor para la segunda instancia, y caso de no tenerlo especial, elegir entre los de oficio.

El fiscal dice en su pedimento: que puesto el reo en libertad bajo de fianza, era muy posible que no se encontrase ya en la poblacion, y aun se ignorase su residencia: que aunque no aparece justificado en la causa plenamente el delito de falsa amonedacion, sí lo está la aprehension real de los instrumentos para ese objeto, y el reo no ha negado que estaban en su poder; y que la excepcion de haberlos recibido de la viuda de Lozano, en depósito, aunque hubiera sido probada, no destruía el cargo que le resultaba de la tenencia, ni le eximia de la pena que la ley de 1^o de Noviembre de 1841 impone en sus artículos 2^o y 3^o; y por lo mismo pedia que revocápdose la sentencia del inferior, se impusiera al reo una multa de mil pesos, y no pagándola en el acto, condenarlo á un año de presidio, y se ordenara al juez la aprehension de María de Jesus Moreno para proseguir su causa.

El tribunal pronunció la sentencia siguiente:

México, Setiembre 5 de 1871.

Vista esta causa, instruida contra Rito Villalobos de Luévanos y socios, por falsa amonedacion; la sentencia de 4 de Marzo de 1868, pronunciada por el ciudadano juez de 1^a instancia de Pachuca, funcionando de juez de hacienda, en que con arreglo á las leyes 12, tít. 14, Part. 3^a, y 8^a, tít. 31, Part. 7^a, mandó poner al reo Rito Villalobos de Luévanos en libertad bajo de fianza, dejándolo libre del cargo de monedero falso; el auto de 19 de Mayo del presente año, en que la Suprema Corte de Justicia declaró que el Tribunal Superior de

Justicia del Estado de México no tuvo jurisdicción para conocer y fallar en segunda instancia en esta causa, y mandó remitirla á esta 1ª Sala para que en su calidad de circuito, sustanciase la segunda instancia; lo pedido por el ciudadano fiscal y por el defensor del acusado en su respectivo escrito, con lo demas que se tuvo presente y ver convino. Considerando, 1º: que en la casa del acusado Rito Villalobos de Luévanos, se encontraron los objetos é instrumentos que especifica el oficio de fs. 1 de la causa, á saber: un cuño para fabricar medios, otro para cuartillas, tres cordonerías, sesenta cospeles de á real, un crisol con limaya, otro con recortes, un peso quebrado, dos piezas de hierro, moldes para pesos, una pieza para vaciar, cinco crisoles y un par de balancitas. Considerando, 2º: que reconocidos por dos peritos los instrumentos indicados, los declararon propios y aptos para la amonedacion. Considerando, 3º: que el acusado, léjos de excepcionarse con que los repetidos instrumentos se introdujesen en la casa sin su conocimiento, por el contrario declaró que los habia recibido de la viuda de Crescencio Lozano en clase de donacion, porque pagase por ella seis pesos que debia de renta; siendo de advertir, que designó los cuños con sus nombres, lo que prueba que los conocia. Considerando, 4º: que no consta probado en autos, que el acusado hiciese uso de los instrumentos, ó lo que es lo mismo, que fuese monedero falso; sin embargo de lo cual se ha hecho acreedor á castigo por la simple tenencia de los instrumentos, segun el espíritu y letra de la ley de 1º de Noviembre de 1841. Considerando, por último: que el acusado sufrió mas de un año de prision. Por lo expuesto, y con fundamento de la ley 12, tít. 14, Part. 3ª, y de la indicada de 1º de Noviembre de 1841: Primero. Se confirma la sentencia de 1ª instancia, entendiéndose que Rito Villalobos de Luévanos, queda absuelto del cargo de monedero falso, y que se dá por compurgado con la prision sufrida, el delito en que incurrió por haber recibido y conservado en su poder instrumentos propios para la amonedacion. Segundo: Se previene al juez de Distrito de Hidalgo, mande inutilizar los instrumentos y objetos de amonedacion aprehendidos, y que procure la reaprehension de Jesus Moreno para continuar y concluir la causa con respecto á ella. Tercero: Hágase saber, y con testimonio de este auto, remítase la causa á dicho juez, para que cancele la fianza otorgada á favor del reo, y mande hacer la inutilizacion indicada, y fecho, la devuelva, á fin de que se eleve á la Suprema Corte de Justicia para los efectos del art. 34 de la ley de 14 de Febrero de 1826.

Así por unanimidad lo proveyeron los ciu-

dadanos presidente y magistrados que forman la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, fungiendo como de circuito, y firmaron.—*Manuel Posada.*—*Miguel Castellanos Sanchez.*—*Pablo M. Rivera.*—*Eduardo F. de Arteaga.*—*José M. Herrera y Zavala.*—*Cirio Tagle.*

JUZGADO 1º DE DISTRITO DE MEXICO.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

PRIMERA SALA.

La jurisdiccion de los Tribunales federales es privativa para conocer solo de las controversias que señala la Constitucion federal, con exclusion de cualesquiera otras.— No procede la acumulacion cuando no hay identidad de personas, cosa y accion, ni los negocios son conexos.

México, Abril 29 de 1871.

Vistos, y teniendo en consideracion que la causa instruida contra D. P. R., por tenedor de bonos falsos, de cuya secuela nacieron las acciones que en este incidente se intentan, se halla en este juzgado y es de su archivo propio: que aunque terminada esa causa, por lo expuesto la presente queja es accesoria de la causa que es lo principal, y esta es la que surte el fuero del juzgado: que solo terminada la causa pudo intentar sus acciones D. L. G. L., las que creyó tener contra D. P. R. por lo expuesto, y teniendo presentes, y con fundamento de la ley 4ª, título 10, Part. 3ª, y circular de 19 de Diciembre de 1819, debia de fallar y fallo: que este juzgado es competente para conocer del juicio de calumnia, promovido por D. L. G. L., contra D. P. R.: prevéngase al representante de este último conteste dicho juicio dentro del término legal, y pague el mismo las costas del artículo.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano juez 1º de Distrito. Doy fe.—*Sancha.*—*Joaquín Sanchez Gonzalez.*

México, Setiembre 7 de 1871.

Visto este juicio criminal, promovido por D. L. G. y L., acusando á D. P. R. de calumnia, en el artículo promovido por la parte de R. declinando la jurisdiccion del juzgado 1º de Distrito de esta capital; el auto de 29 de Abril de este año, en que el ciudadano juez 1º de Distrito, con fundamento de la ley 4ª, tít. 10, Part. 3ª, y circular de 19 de Diciembre de 1819, se declaró competente, mandando se previnie-

se al representante de R. que en el término legal contestara el juicio, condenándolo en las costas del artículo; la apelacion interpuesta por la parte de R., que le fué admitida por auto de 31 de Mayo último; lo expuesto por la misma parte de R. en su escrito de expresion de agravios; lo pedido por el ciudadano fiscal; los apuntes presentados por los patronos de ambas partes, con lo demas que se tuvo presente y ver convino. Considerando, primero: que el juicio promovido por D. L. G. L. contra D. P. R. sobre calumnia, que dió ocasion al presente artículo, no está comprendido entre las controversias de que pueden conocer los Tribunales federales, con exclusion de cualesquiera otras, segun los artículos 97 y 117 de la Constitucion Federal, como se advierte á la simple lectura de las diversas fracciones del primero de esos artículos. Considerando, segundo: que el citado juicio no tiene enlace ni conexion alguna con el que ventiló ante el juez á quo, que es el 1º de Distrito de esta capital, sobre falsificacion de bonos de la deuda interior consolidada, y hurto de libranzas y vales al portador, como sin razon ha sostenido G. L.; y de consiguiente, la resolucion del juicio de calumnia ningun influjo puede tener en la ilustracion ó resolucion del de falsificacion y hurto, ni el primero es accesorio del segundo, ni puede por tanto estimarse el uno como incidente del otro, segun la doctrina de los autores, entre ellos Caravantes (Ley de enjuiciamiento, tomo 2º, pág. 309, núm. 1125). Considerando, tercero: que tampoco hay motivo alguno para acumular los juicios indicados, porque entre ellos no hay identidad de cosa, ni de accion, supuesto que en uno se persigue un delito privado y comun, la calumnia, y en el otro, como principal, el delito público y especial de la falsificacion de bonos, á cada uno con su respectiva accion; ni identidad de litigantes, porque en el primero lo son G. L. y R., y en el segundo la vindicta pública y G. G. F. de la H. (contra quienes ha quedado abierto), y los demas que puedan resultar reos, que nunca lo serán, ni R. porque ya fué definitivamente absuelto, ni G. L., porque segun expuso á fs. 4 del cuaderno principal, aclarada su inocencia, el juez lo declaró sin responsabilidad. Considerando, cuarto y último: que la ley 4ª, tít. 10, Part. 3ª que citó el juez en su sentencia, no conduce al caso; que la circular que asimismo citó no se encuentra, y la de 17 de Diciembre de 1819, á que parece quiso referirse, tampoco es conducente. Por todo lo expuesto, y con fundamento de los artículos constitucionales, y doctrina citados, primero: Se revoca en todas sus partes la sentencia apelada: segundo. Se declara que el juez 1º de Distrito de esta

capital no es competente para conocer del juicio de calumnia, entablado por D. L. G. L., contra D. P. R.: tercero. Ambas partes pagarán las costas del artículo en primera y segunda instancia, cada una las suyas y las comunes por mitad: cuarto. Hágase saber, y con testimonio de este auto, devuélvanse los de la materia al juez que los elevó, para los efectos legales, y lo acordado. Archívese el toca.

Así por unanimidad lo proveyeron los ciudadanos presidente y magistrados que forman la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, fungiendo como de circuito, y firmaron.—*Manuel Posada.*—*Miguel Castellanos Sanchez.*—*Pablo M. Rivera.*—*Eduardo F. de Arteaga.*—*José M. Herrera y Zavala.*—*Cirio Tagle.*

Queda este fallo pendiente de súplica.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

PRIMERA Y TERCERA SALA.

Resultado de la nulidad del veredicto, publicado en la entrega 32, Sábado 12 de Agosto.

México, Agosto 19 de 1871.

Vista la causa instruida contra Ignacio Hernandez, Severiano Neri, Antonio Heredia, José Francisco Neri, Martin Gonzalez, Cecilio Neri, Paulino Gonzalez, Alejandro Zaldívar, Gorgonio Torres é Hipólito Torres, por homicidio, en el punto de nulidad de la misma; el veredicto pronunciado por el Jurado de hecho en 3 de Junio del presente año, en que declaró culpables á los expresados reos, ménos á Hipólito Torres, del homicidio de Higinio y Florentino Rodriguez, con circunstancias agravantes; la sentencia de 4 de Junio del mismo año, en que el ciudadano Juez 5º de lo criminal, en vista del veredicto, y teniendo presente la prevencion de los arts. 8º, frac. 1ª, 29, 31, frac. 2ª, y 8ª y 33 de la ley de 5 de Enero de 1857, condenó á los reos Ignacio Hernandez, Antonio Heredia, Martin Gonzalez y Severiano Neri á la pena de muerte, y á los reos Fermin y Cecilio Neri, Alejandro Zaldívar y Alejandro Gonzalez, á la de diez años de presidio, y á la de ocho años á Gregorio Torres, contándose desde la fecha de su formal prision, sin hacer declaracion sobre la indemnizacion civil, por no constar exista á quien legalmente deba aplicarse; la sentencia de 25 de Julio próximo pasado, en que la 3ª Sala de

este Superior Tribunal, en atención á que de la vista aparecía que el ciudadano juez de letras de Tlalpam, en auto de 16 de Octubre de 1869 (fs. 60), nombró de oficio defensor á los reos Ignacio Hernandez, Severiano Neri, Alejandro Zaldívar, Martín Gonzalez, Paulino Gonzalez y á Fermin Neri, sin haber insistido en que se les notificara que nombraran para tal encargo á persona ó personas de su confianza, y sin haber siquiera mostrádoles la lista de los abogados de pobres para que eligiesen el que les conviniera, y que si bien este defecto quedó despues subsanado respecto de Zaldívar, quien nombró por fin al C. Lic. Antonio Ramirez, de Martín Gonzalez que nombró al C. Lic. Justo Sierra, de Paulino Gonzalez que aprobó expresamente el nombramiento que de oficio hizo el ciudadano juez 5º de lo criminal, Lic José M. Castellanos, en el C. Lic. Manuel Mateos y Alarcon, diciendo que obtenia éste toda su confianza, y de Fermin Neri, quien posteriormente nombró al C. Lic. Genaro Raygosa, resulta que subsiste en cuanto á Ignacio Hernandez, quien ha sido defendido por el C. Lic. Manuel Olaguibel, Severiano Neri á quien defendió en primera instancia el C. Lic. Pablo Vigueras, Cecilio Neri, defendido por el C. Lic. Manuel G. Prieto, y Antonio Heredia defendido por el C. Lic. Francisco T. Gordillo; siendo de advertir respecto de este último, que habiendo nombrado al C. Lic. Cirio Tagle, y aceptado éste su encargo, sin expresarse la causa, y sin haberse hecho saber al reo, lo defendió el expresado C. Gordillo, no hay duda que tal procedimiento es causa de nulidad á juicio de la dicha 3ª Sala, conforme al art. 58, frae. 1ª de la ley de 15 de Junio de 1869, por haberse violado la 5ª del art. 20 de la Constitución Federal, que previno expresamente que se oiga á los reos en defensa, por sí ó por personas de su confianza, ó por ambas, segun su voluntad, y que en caso de que no tengan quien los defiendan, se les presentará la lista de los defensores de oficio para que elijan el que ó los que les convengan: que los términos generales de este precepto constitucional, así como la falta de distincion en el citado art. 58 de la ley de jurados, hace que no se pueda evitar

proponer la nulidad aun cuando los reos no hayan reclamado el nombramiento expresado, supuesto de que ademas de que la ley no distingue el art. 55 de la mencionada ley de 15 de Junio, al autorizar á la Sala para que de oficio califique que hay algun motivo de nulidad, es claro que presupone el caso de que ninguna de las partes haya reclamado; y teniendo por último presente: que se trata de una causa grave en que se ha impuesto la pena capital á Hernandez, Severiano Neri y Antonio Heredia, que han sido defendidos por personas á quienes no nombraron sin que precedieran los requisitos señalados por la ley, declaró: que á su juicio es motivo de nulidad el que los reos Ignacio Hernandez, Severiano Neri, Antonio Heredia y Cecilio Neri hayan sido defendidos por personas á quienes no nombraron, y por no haberse practicado lo que previene el art. 20, frac. 5ª de la Constitución, presentándoles la lista de los defensores de oficio, para que eligieran en el caso de que hubieran manifestado que no tenían quien los defendiera, y mandó pasar la causa á esta 1ª Sala para los efectos de la ley. Visto lo pedido en esta instancia por el ciudadano fiscal, y lo alegado en estrados en el acto de la vista por el C. Lic. Genaro Raygosa, defensor de Severiano Neri, y por el C. Lic. Francisco T. Gordillo, defensor de Antonio Heredia, con lo demas que se tuvo presente y ver convino. Por los fundamentos del auto de 25 de Julio próximo pasado, proveído por la 3ª Sala de este Superior Tribunal, se declara: que existe en esta causa la nulidad de que habla la sentencia de la misma 3ª Sala. Hágase saber, y con testimonio de este auto, devuélvase la causa al juez que la elevó para los efectos legales, y á dicha Sala el toca respectivo con igual testimonio, y archívese el presente.

Así lo proveyeron los ciudadanos presidente y magistrados que forman la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—*Manuel Posada.*—*Miguel Castellanos Sanchez.*—*Pablo M. Rivera.*—*Eduardo F. de Arteaga.*—*José M. Herrera y Zavala.*—*Cirio Tagle.*